



PROCURADURIA PÚBLICA

REGIONAL

CARGO

talta esaneav

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
EL COLLAO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Puno, 22 de octubre del 2024.

Fecha de Ingreso: 24-10-2024

Nº de Exp. 13529

Firma: [Signature]

OFICIO N.º 849 - 2024-G.R. PUNO/PPR

SEÑOR: Sr. Abg EDSO DE AMAT APAZA APAZA

DIRECTOR DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO

CIUDAD. -

ASUNTO : REMITO INFORME.

REFERENCIA: OFICIO N.º 4585-2024-GRP-GRDS-DREP/OAJ.

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTAL

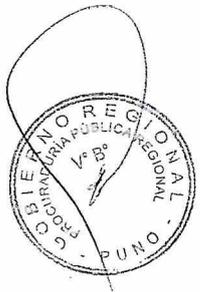
23 OCT 2024
32725

Reg. N.º: Folios: 117

Hora: 10:00 Firma: [Signature]

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de poner en conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto al demandante **ANGELINO ACERES JARICA**, se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°00329-2019-0-2101-JR-CA-03, sobre **NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO**, de la revisión del presente Expediente se tiene el auto admisorio con la Resolución N°01 de fecha 07 de marzo del 2019, la Sentencia de Primera Instancia N°758-2019 con la resolución N.º 05 de fecha 30 de setiembre del 2019, la Consentida con la resolución N.º 06 de fecha 21 de octubre del 2019 y el Requerimiento con la Resolución N°07 de fecha 28 de diciembre del 2020, en consecuencia requiere a la institución demandada, que CUMPLA, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art. 123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**



23 OCT. 2024

SEGUNDO.- Respecto al demandante **PONCE RAMOS ESTELA**, se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°00741-2020-0-2101-JR-LA-01, sobre **NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO Y OTRO**, de la revisión del presente Expediente se tiene el auto admisorio con la Resolución N°01 de fecha 28 de diciembre del 2020, la Sentencia de Primera Instancia N°681-2021-CA-JTTZS con la resolución N.º 05 de fecha 20 de setiembre del 2021, la Sentencia de Vista con la resolución N.º 13 de fecha 29 de setiembre del 2022 y el Requerimiento con la Resolución N°15 de fecha 24 de enero del 2023, en consecuencia requiere a la institución demandada,



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que CUMPLA, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art. 123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

TERCERO.- Respecto al demandante **RODRIGUEZ ALEJO MANUEL**, se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°00668-2023-0-2101-JR-LA-01, sobre **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, de la revisión del presente Expediente se tiene el auto admisorio con la Resolución N°01 de fecha 09 de junio del 2023, la Sentencia de Primera Instancia N°413-2023-CA-1°JTTZS con la resolución N.º 06 de fecha 20 de octubre del 2023, la Sentencia de Vista N°075-2024-CA con la resolución N.º 010 de fecha 11 de marzo del 2024 y el Requerimiento con la Resolución N°11 de fecha 27 de mayo del 2024, en consecuencia requiere a la institución demandada, que CUMPLA, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art. 123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

CUARTO.- Respecto al demandante **ALOSILLA SALAZAR NARDI MARLENE**, se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°00129-2019-0-2101-JR-CA-02, sobre **NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO**, de la revisión del presenté Expediente se tiene el auto admisorio con la Resolución N°01 de fecha 23 de enero del 2019, la Sentencia de Primera Instancia N°052-2020 con la resolución N.º 05 de fecha 14 de abril del 2020, la Sentencia de Vista N°297-2022-CA con la resolución N.º 09 de fecha 05 de mayo del 2022 y el Requerimiento con la Resolución N°10 de fecha 27 de mayo del 2022, en consecuencia requiere a la institución demandada, que CUMPLA, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art. 123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado



23 OCT. 2024



PROCURADURIA PÚBLICA

REGIONAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

QUINTO.- Respecto al demandante **HAÑARI MONZON JULIO ABDON**, se informa que de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del expediente Judicial N°00041-2010-0-2107-JM-CA-01, sobre **NULIDAD DE RESOLUCION O ACTO ADMINISTRATIVO**, de la revisión del presente Expediente se tiene el auto admisorio con la Resolución N°01 de fecha 08 de abril del 2010, la Sentencia de Primera Instancia N°30-2010 con la resolución N.º 06 de fecha 07 de julio del 2010, la Sentencia de Vista con la resolución N.º 13 de fecha 02 de marzo del 2011 y el Requerimiento con la Resolución N°20 de fecha 03 de julio del 2019, en consecuencia requiere a la institución demandada, que CUMPLA, con los pagos dispuestos en la referida sentencia, dentro del plazo y apercibimiento establecido. En ese contexto se debe traer a colación lo establecido en el Art. 123° del Código Procesal Civil, en el cual se determina que dicha condición se adquiere al no proceder contra ella otros medios impugnatorios o que hayan dejado transcurrir los plazos sin formularlos. En tal sentido, y al amparo del Artículo 123° del Código Procesal Civil, se concluye con el presente proceso **HA ALCANZADO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA.**

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad de expresarle el sentimiento y la estima personal.

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto
C.A.P. N° 631
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (p)



23 OCT. 2024